En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. A. C/ P. A. S.A. S / Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 423 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 190/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 130/137 vta., la cual fue apelada a fs. 139 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 140. Expresó agravios la recurrente a fs. 141/149 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 151/157 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT referidas a las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a P. A. S.A. a abonar a M. A. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.678.596,68.- con menos los descuentos determinados en el Considerando V (se le abonaron al actor la totalidad de los días de ILT hasta el 31/08/2020 a un valor diario de $ 2.663,39.-) y con más los intereses determinados en el Considerando VI; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Asimismo, en lo que hace a la suma adeudada por ILT, la a quo resolvió que la conducta asumida por la A. ha sido temeraria y maliciosa, en los términos del art. 275 LCT y la condenó a pagar una tasa de interés agravada (dos veces y media) de la que habitualmente aplica (tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos comerciales) desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, sobre la diferencia entre lo abonado y lo que el actor debió percibir.

El actor basó su reclamo en el accidente de trabajo que sufriera el día 10 de Mayo de 2020. Conforme el art. 14.2 a) de la LRT, la sentencia determinó a su favor una indemnización de $ 2.717.837,98.- a lo que se le debe incorporar el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto de condena asciende a la suma de $ 3.261.405,57.- calculado al 16/09/2021, más los intereses expresamente consignados en la decisión.

Reclamó también el actor las diferencias en el pago de ILT en razón de haber percibido menos de lo que le correspondía. La a quo determinó que la suma adeudada por la demandada por este concepto al 31/08/2020 asciende a $ 417.198,11.-, dejando constancia que el actor percibió la totalidad de los días de ILT hasta el 31/08/2020 a un valor diario de $ 2.663,39.- Conforme a ello, condenó a la demandada a pagar dicho importe, descontando lo que efectivamente abonó extrajudicialmente, con más los intereses ya referidos anteriormente aquí.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente que se ha realizado un **erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias** conforme el art. 14 de la LRT para determinar el monto de **ILT**. Según la demandada el monto fijado por la a quo es arbitrario y contrario a lo establecido en la Ley 24.557 porque parte de una incorrecta composición del IBM del actor.

Afirma que A. no tenía el ingreso salarial normal y habitual que ha determinado la a quo; que los trabajadores eventuales y con ingresos

variables tienen particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Sostiene que el tipo de trabajo con ingresos variables motivaron hace años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN Nº 365/17, así como también el Dictamen GAJN Nº 221/16 que resolvió que los viáticos no forman parte de la remuneración.

Insiste en que el actor no era un trabajador permanente sino eventual y que en estos casos se está ante un ingreso excepcional por ser un contrato de trabajo eventual. Afirma que la sentencia niega el carácter de eventual del actor y remarca que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto por el Dictamen GAJN Nº 365/17 de la SRT.

Culmina el punto afirmando que en el caso resulta aplicable la normativa específica y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria.

3.2) En el segundo punto se agravia por **la multa** impuesta por la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 275 de la LCT**.

Plantea que la jurisprudencia ha establecido que la sanción por temeridad y malicia sólo se viabiliza en casos extremos y ante el convencimiento de que se ha actuado con dolo o culpa grave.

Insiste en que en estos casos se debe proceder con suma prudencia para no coartar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Apunta que en esta materia rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado.

Dice que no es una sanción automática sino que únicamente podrá aplicarse en caso de un comportamiento inadecuado del deudor.

Esgrime que la norma en cuestión no es aplicable a la A. y afirma que su parte ha actuado en todo momento conforme a lo dispuesto por la LRT.

3.3) En la última queja se afirma **la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Sostiene que se ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha ley, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Insiste en que su parte ha sido condenada al pago de una indemnización conforme a un erróneo cálculo del IBM y que la A. sólo se obligó a las prestaciones que expresamente prevé la LRT.

Reitera que el daño cometido al patrimonio de la A. surge de comparar lo que le podría haber correspondido pagar mediante una correcta aplicación de la LRT y el erróneo cálculo que realiza la sentencia al establecer el monto de ILT.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que la apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el

derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios de la demandada

5.1 – Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias (Art. 14 LRT)

Debo destacar que lo plasmado en el primer agravio de la demandada no formó parte de las cuestiones a resolver en la primera instancia, en razón de no haberlo expuesto al contestar la demanda.

Con relación a lo cuestionado en la queja, tengo presente que al contestar la demanda lo único que la apelante expresó es su negativa general a la procedencia de todo el reclamo del actor y también a desconocer la existencia de obligación alguna para con el mismo (conf. fs. 77 a 81). Todo lo que plantea en el agravio sobre el trabajo eventual del reclamante; que no era un trabajador permanente; que los viáticos no deben computarse como salario y que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN Nº 365/17 de la S.R.T., entre otras cuestiones, no surge expuesto en la contestación de la demanda.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en el primer agravio que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— cuestiones que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

He dicho ya con anterioridad al resolver cuestiones similares y, concretamente, ante el mismo agravio expuesto en otro proceso por los letrados que aquí representan a la demandada, que debe tenerse en cuenta

que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCONKAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, RubinzalCulzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como

consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios cuestiones que no fueron oportunamente propuestas a la Jueza del inferior y sobre las que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate las mismas al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

5.2 – <u>La multa impuesta a la demandada (art. 275 LCT</u>)

Agravia a la demandada la sanción aplicada por la a quo en razón de considerar a su actitud exhibida con el actor como temeraria y maliciosa, lo cual es sancionado por el art. 275 de la LCT.

He de anticipar que la queja se dedica a destacar las características de esta sanción contemplada por la norma del art. 275 LCT, a referir que su

aplicación no es automática, a que solamente se aplica en casos extremos, a que es necesario la existencia de dolo o culpa grave, a que en estos casos se debe actuar con suma prudencia, que en caso de duda hay que favorecer al imputado, que no es una sanción automática y que siempre la A. actuó conforme a lo dispuesto por la LRT. Adelanto que estas expresiones no son suficientes, no alcanzan para rebatir los fundamentos de la a quo en la cuestión y no constituyen realmente agravios que convenzan a esta Alzada sobre la necesidad de revocar la sanción impuesta.

Corresponde destacar que en ningún momento se intenta en la queja rebatir alguno de los fundamentos vertidos por la a quo para imponer la sanción. Solamente estamos ante afirmaciones teóricas sobre la imposición de esta multa y las condiciones para su aplicación, pero en ningún momento se intenta, con solidez, hacer caer la estructura elaborada por la sentencia para sancionar a la apelante.

Considero necesario reproducir los fundamentos expuestos en este punto de la sentencia en crisis. La misma dice: *"…si bien puede ser levemente confuso liquidar la ILT en un caso como el presente en que se abonaron algunos días más de trabajo luego del accidente –aunque no para una entidad que se dedica a ello, como la aseguradora demandada—, no llego a entender qué cálculo ha efectuado la A., ya que la suma abonada es menos de la mitad de la, ya mermada, abonada por la empleadora del actor…; …los montos abonados en carácter de ILT por la A. no tienen asidero alguno ni legal ni lógico. Es decir, que la A. inventó una forma de cálculo irrisoria para pagar lo menos posible y, ante la intimación telegráfica del actor (fs. 17) no ha hecho más que guardar silencio. Y no solo ello, sino que en la contestación de demanda continúa manteniendo total silencio sobre el particular". "En resumen, ninguna explicación ha brindado la A. sobre el por qué decidió liquidar en la forma en que lo hizo, contrariando la normativa vigente".*

"Y ello no puede tener otra definición que el total conocimiento de la propia sinrazón, sólo en la procura de extender en el tiempo su obligación de pago, especulando con

la ganancia financiera que brinda el hecho de que la tasa de interés judicial es de interés simple, mientras que la de inversión bancaria es de interés compuesto…" (conf. fs. 135/y vta.).

"En relación a las sumas debidas por ILT, debo hacer especial mención a la conducta asumida por la A., tanto en la etapa administrativa como en la judicial, la que ha actuado de un modo absolutamente contrario a derecho, impidiendo, injustificadamente, que el actor, que se encontraba impedido de prestar tareas por encontrarse de baja médica a causa de un accidente laboral, percibiera la prestación por ILT que le correspondía, prestación que por su propia naturaleza posee carácter alimentario, y que el trabajador no puede reemplazar de forma alguna ya que, repito, se encontraba impedido médicamente para poner su fuerza de trabajo a disposición de ningún empleador".

"Entiendo que la actitud exhibida por la A., y como ya señalara en la causa "I." antes citada, no puede ser consentida por esta juzgadora, ya que reúne todos los caracteres para ser considerada temeraria y maliciosa, configurando su conducta aquélla sancionada por el art. 275 de la LCT que considera especialmente comprendidos en esa disposición "los casos en que se evidenciaron propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, atendiendo a las necesidades más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima…" (conf. fs. 136/y vta.).

"…Si bien la LCT se ocupa de calificar la conducta del "empleador", lo cierto es que la ley 24.557 ha delegado la responsabilidad de éste por los daños producidos por los riesgos del trabajo a las A., en virtud de un sistema de seguro obligatorio… Por lo tanto, … entiendo que es aplicable a las A. este precepto inserto en el art. 275 LCT ya que vinieron, 20 años después de que el Régimen de Contrato de Trabajo fuere aprobado, a subrogar al empleador en la reparación de los daños provocados por los accidentes de trabajo y, por ende, la lectura hoy de la norma debe extenderse a las citadas aseguradoras…" (conf. 136 vta./137).

"…la finalidad de la sanción procesal es proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. No dudo que en el caso que nos ocupa la conducta

asumida por la A. ha sido temeraria y maliciosa, en los términos del art. 275 LCT,… ha provocado un desgaste jurisdiccional innecesario, no solo no abonando voluntariamente lo que le era exigible y obligando al actor a iniciar el presente juicio, sino que ni siquiera esbozó una defensa en el presente juicio, pero tampoco abonó lo adeudado…" (conf. fs. 137).

Lo transcripto constituye la estructura construida por la sentencia sobre la cual se apoya la misma para imponer a la demandada la sanción que contempla el art. 275 de la LCT. Por lo tanto, ella constituye el objetivo esencial al cual debió apuntar la expresión de agravios a fin de demostrar a esta Alzada el error cometido por la a quo al aplicar la sanción, cuáles han sido las razones equivocadas invocadas por la sentencia para sancionar a la apelante y, en definitiva, demostrar a este Cuerpo la necesidad de revocar lo dispuesto en la primera instancia por resultar claramente improcedente. Nada de ello ocurre en el caso y de allí que esté sellada la suerte adversa del recurso concedido a la apelante.

La queja sólo contiene consideraciones abstractas y generales sobre este tipo de sanción, pero en ningún momento ataca y demuestra el error de la magistrada a quo al decidir de la manera en que lo hizo. En razón de lo expuesto, el agravio no es atendible.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

En este punto del agravio la quejosa plantea que se ha violado su propiedad privada al ser condenada a pagar un monto mayor al que corresponde por la LRT. En ningún momento acredita tal afirmación.

Por otra parte, también en este punto de la queja se cuestiona el monto aplicado para el IBM, pero he dicho antes aquí que no existió objeción alguna por parte de la demandada con respecto al IBM en su contestación de demanda. En efecto, en dicha oportunidad simplemente negó la existencia de un IBM de $ 302.181,71.- (conf. fs. 78), pero no más que ello. Por lo tanto,

todo lo expresado en el agravio no formó parte de la *litis* y recién se incorpora en el proceso al expresar agravios. Sabemos que ello es improcedente a los fines de su consideración por la Alzada (arg. art. 280 CPC),

Por lo tanto, no cabe admitir ninguno de los cuestionamientos sobre el monto indemnizatorio que debe pagar conforme la condena dictada en autos dado que la misma fue fijada tomando bases que no han sido oportunamente objetadas por la recurrente.

Todo lo demás que se expone en este punto sobre la afectación del patrimonio de la Aseguradora y la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, son simples "argumentos" de la demandada que en modo alguno llegan a constituir "agravios" atendibles. En reiteradas oportunidades he sostenido que la Alzada debe expedirse sobre los "agravios" y no sobre los "argumentos" que expone la apelante.

De todos modos y a manera de conclusión del punto, corresponde dejar sentado que no sólo estamos ante simples "argumentos" sino que, además, los mismos carecen de toda prueba que los sustente y de allí su irrelevancia.

En razón de lo expuesto, la queja se desestima.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la base y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde concluir que debe confirmarse la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% del importe que le

corresponda por su intervención en la instancia originaria. En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias. Este primer cuestionamiento recursivo excede el marco del recurso pues no constituyo un tema de decisión en la Instancia de grado.

Bajo esta arista, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda Instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la Sra. Jueza de grado *a quo* para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit

señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en un extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, los cuestionamientos referidos al trabajo eventual, la falta de permanencia, el salario y los viáticos, y el dictamen GSJN N° 365/17 de la SRT descriptos en el libelo recursivo, no fueron requeridos por la parte demandada (ni siquiera subsidiariamente), a la Sra. Magistrada de grado al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

3.2.- La multa impuesta a la demandada (art. 275 LCT). Se agravia la parte demandada por considerar que no corresponde la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. Al respecto, he de señalar que los ataques en este punto constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido.

Lo resuelto por la *a quo*, que es transcripto con precisión en el voto que me precede, resulta de fundamento suficiente para entender que es de aplicación la multa, "fundamento" que no fue rebatido por el quejoso con un argumento serio y preciso.

Es decir, no se exterioriza con claridad el error en que incurre la sentencia al imponer la sanción, ni normativo ni dogmático, por lo que el embate se presenta como abstracto y genérico, correspondiendo rechazar el mismo.

3.3.- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que la *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmaticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que también veda su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los de la letrada S. A., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% del importe que le corresponda por su intervención en la instancia originaria. En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., apoderada de la parte actora, en el 30% del importe que le corresponda por su intervención en la instancia originaria. En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SDL